ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1**
**CIUDAD REAL**

Ayuntamiento de Puertollano
Entrada Nº 2020/4686
Fecha: 04.06.2020 Hora:
Dirigida a: OFICIAL LETRADO

SENTENCIA: 00088/2020

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
**Teléfono:** 926 279 026 **Fax:**
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MOS

**N.I.G:** 13034 45 3 2019 0000648
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000318 /2019 /
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL
**De D/Dª:**
**Abogado:** RODRIGO CABALLERO VEGANZONES, RODRIGO CABALLERO VEGANZONES
**Procurador D./Dª:** ,
**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO
**Procurador D./Dª**

## SENTENCIA

Ciudad Real, veintinueve de mayo de 2020.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de Dª , representado por el Letrado D. Rodrigo Caballero Veganzones, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado y defendido por la Letrada Dª Carmen Santos Altozano, ha dictado la presente sentencia.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra Decreto que desestima el recurso de reposición formalizado frente a Liquidación del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Firmado por: ANTONIO BARBA MORA
03/06/2020 19:13
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
04/06/2020 08:53
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**Segundo.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

**Tercero.-** Se ha presentado escrito del Ayuntamiento allanándose a la pretensión actora.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Habiéndose allanado a las pretensiones del demandante el Ayuntamiento de Puertollano, y reuniendo dicho allanamiento los requisitos previstos en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que se aprecie infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, habiendo mostrado su conformidad expresa la parte demandante, procede dictar sentencia de conformidad con las pretensiones del recurrente, como indica el mencionado precepto.

**SEGUNDO.-** Solicita la defensa actora la imposición de costas al Ayuntamiento, de conformidad con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de fecha 16 de febrero de 2017, que argumenta:

"Pues bien, en este punto debemos señalar que consideramos efectivamente de aplicación supletoria el art. 395 LEC, a la vista del silencio de la L.J.C.A. sobre las costas en caso de allanamiento, en aplicación de la DF 1ª de dicha norma y del art. 4 de la LEC. También el Tribunal Supremo en la propia sentencia que cita el apelado (de 29 de junio de 2015) hace invocación expresa del art. 395 LEC.

Pues bien, como podemos observar, la regla general es la de que el allanamiento antes de la contestación no conlleva condena en costas. Ahora bien, esta no es la única regla que contiene el precepto, pues éste añade

que aunque el allanamiento sea anterior a la contestación, habrá costas en caso de mala fe del demandado; y que se entiende que "en todo caso" hay mala fe cuando antes de presentada la demanda el demandante dirigió al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o hubo un intento de mediación o conciliación.

Esta regla es del todo lógica tanto desde el punto de vista de la evitación de la proliferación de litigios como desde el de la más pura justicia. Pues si el demandado tuvo una ocasión formal y expresa de cumplir a requerimiento del acreedor antes de que se promoviera el proceso, no debe quedar al margen de las costas si la dejó pasar sin ninguna justificación y obliga al interesado a incurrir en gastos mediante la promoción del proceso y la formulación de la demanda, sucedido lo cual se allana por motivos que debieron haberle llevado a dar satisfacción al interesado cuando así se lo reclamó extrajudicialmente.

Quien no ha sido requerido antes del pleito a fin de adaptar su conducta a lo procedente, tiene su primera oportunidad de actuar en el momento en que recibe la demanda. Por eso si se allana en ese instante no merece las costas. Pero quien tuvo la oportunidad expresa de hacerlo antes y sin motivo no lo hizo, debe compensar al actor por los gastos en que le ha hecho incurrir, y una vez iniciado el proceso ya es demasiado tarde, aunque lo haga antes de contestar, porque ya dejó pasar una oportunidad expresa de actuar conforme a lo debido y de no obligar al actor a acudir a los Tribunales para obtener aquello que el propio demandado reconoce que es lo procedente."

Doctrina que, aplicada al presente litigio, implica la condena en costas, dado que se presentó recurso de reposición contra la Liquidación del Impuesto y fue expresamente denegada la petición, la misma a la que ahora se allanan, habiendo generado unos gastos totalmente innecesarios. Se limita la minuta del

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

letrado a la cantidad de 200 euros, en atención a la escasa complejidad del litigio.

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 18.000 euros.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

**FALLO**

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª
contra la resolución del Ayuntamiento de Puertollano que se describe en el primer antecedente de hecho, declarando su nulidad y dejándola sin efecto. Se imponen las costas al Ayuntamiento demandado, con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.